



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15/01/2022

EXPEDIENTE	25000234200020210033300
DEMANDANTE	BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MAGISTRADO	DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

**FIJACION EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**  
**Artículo 242 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **GILBERTO DUQUE OSPINA**, Apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustentó recurso de Reposición contra la providencia de fecha **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”  
Mg. Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda  
E. S. D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación No. 250002342-2021-00333-00

En mi condición de apoderado del demandante, dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a ustedes que interpongo el **Recurso de Reposición** (artículo 242 Ley 1437 de 2011, mod. art. 61 Ley 2080 de 2021), contra el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó “*REMITIR, POR COMPETENCIA, ESTAS DLIGENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA – REPARTO PREVIAS LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR*”.

#### **FINALIDAD DEL RECURSO:**

Se encamina a obtener que esa Subsección **REVOQUE** la providencia impugnada y, en su lugar, avoque el estudio y decisión de la presente demanda ejecutiva.

#### **RAZONES DEL RECURSO:**

Sea lo primero precisar es que todos los precedentes jurisprudenciales en que se apoya la providencia impugnada, fueron expedidos antes de la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el CPACA (Ley 1437/2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción (Subrayo). Para los efectos de la presente impugnación, el artículo 61 ib., en su Inciso 1º, que modificó el art. 242 del CPACA dispuso:

*“Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Destaco).

De su parte, el artículo 28 ibídem, modificadorio del artículo 152 de la Ley procesal citada, dispuso que “los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. ...

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(...)” (Subrayas mías).

Además de lo anterior, ese factor de conexidad también está imperativamente consagrado en el artículo 298 CPACA en los siguientes términos:

“Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” (Destaco)

Para ahondar en el aludido factor de conexidad, el artículo 80 de la citada Ley reformativa, dispuso lo siguiente:

*“Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)”

Sobre el tema de la conexidad, el órgano de cierre de esta Jurisdicción se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*

*Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “(...) utilizando el material acumulado y satisfacer exigencias de carácter práctico y*

*de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no ha sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia (...)*

(...)

*Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “(...) opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía (...)*”.

(...)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”. (Tomado del auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Mg. Pte: Dr. Israel Soler Pedroza. Enero 22 de 2018. Expediente No. 250002342000-2017-03292-00).*

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los señores Magistrados librar mandamiento de pago en contra de la entidad de previsión demandada por los conceptos y valores determinados en la demanda ejecutiva.

Para el anterior efecto, sobre el factor salarial denominado **Reserva Especial del Ahorro** que se incluye en el trabajo contable que se anexó a la presente demanda ejecutiva, expongo lo siguiente:

1º.- Este elemento salarial fue creado para los empleados públicos de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Decreto 4765 de 2005, así:

*“Artículo 1º. Los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozarán del régimen salarial y prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.*

*Adicionalmente, tendrán derecho a los siguientes beneficios especiales:*

1. *Una reserva especial del ahorro equivalente al 65% de la sumatoria de la asignación básica mensual, de la prima técnica, de los gastos de representación y del incremento de salario por antigüedad. Sobre esta reserva el funcionario deberá ahorrar el 20% en el fondo de empleados o en el fondo de pensiones o en una cuenta de ahorro programado para vivienda que libremente elija.*

*La reserva especial del ahorro se tendrá en cuenta como parte de la asignación básica para liquidar los beneficios salariales y prestacionales que perciban los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia, con excepción de la prima técnica, los gastos de representación y la prima por dependientes.*

*Así mismo, hará parte de la asignación básica de que trata el Decreto 1158 de 1994 para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.”*

2º.- Con anterioridad a la disposición citada, el artículo 2º del Decreto 3596 de 2003, sobre este mismo ingreso salarial, expresaba lo siguiente:

*“El Fomento al Ahorro que venía cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, y que fue asumido en virtud de lo dispuesto por la Ley 795 de 2003, por la Superintendencia Bancaria, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria de Colombia, será pagado por esta Superintendencia **y formará parte de la asignación básica mensual.**” (Destaco)*

3º.- En el certificado sobre salarios y prestaciones devengados por el señor HERNANDEZ RODRIGUEZ BENJAMIN, expedido por el Coordinador Grupo de Tesorería, en el ítem 103 se incluye tal concepto salarial como “**Reserva**” en cuantía total en el último año de servicios de \$32.564.520;

4º.- En la sentencia de esa Corporación del 7 de febrero de 2014, constitutiva del título ejecutivo, sobre los factores salariales devengados por el señor Hernández Rodríguez, durante su último año de servicios, esto es del 1º de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2008, devengó los siguientes factores salariales: **Asignación básica, prima de alimentación, incremento salario por antigüedad, bonificación por servicios prestados, reserva, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral junio, prima semestral diciembre, prima por dependientes, bonificación por recreación terminación contrato, prima de servicios terminación contrato, prima de navidad terminación contrato, prima semestral diciembre terminación contrato, bono extraordinario Decreto 1483.** (Folios 151 y 152);

5º.- La jurisprudencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción, sobre este elemento integrante del salario de los funcionarios públicos mencionados, ha expresado:

*“Ahora bien, aunque el “fomento al Ahorro” no se encuentra dentro de los factores enlistados en el precitado decreto 1045 de 1978, sobre la naturaleza jurídica de este factor del 42%, la Sala, en sentencia del 27 de abril de 2000, actor José Serquera Duarte, expediente No. 14447, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, concluyó que el “fomento al Ahorro” se entendía incorporado a la asignación básica, por tanto es susceptible de contabilizarlo en la base pensional. Se dijo en dicha sentencia:*

*“...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, **ha debido tenerse en cuenta para liquidar la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.***

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. (negrillas de la Sala).*

*Por lo anterior, debe incluirse también en la liquidación el “Fomento al Ahorro” que era pagado en forma mensual por la entidad demandada al actor.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Jaime Moreno García. Sentencia 31 de agosto de 2006. Expediente No. 2002-01178-01. No. Interno: 0903-05 P 3. Actor: Carlos Enrique De Andreis Pacheco).*

En igual sentido, ver sentencias del 21 de septiembre de 2006, CP. Jaime Moreno García, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicación No. 23000-23-25-000-2002-04260-01 – No. Interno: 872-2005; del 24 de mayo de 2007, CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”. Radicación 25000-23-25-000-2003-04243-01 – No. Interno: 0343-2006 y sentencia de unificación del 4 de agosto del 2014, expediente No.

250002325000200607509-01 – CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila – Sección Segunda del Consejo de Estado y, sentencia del 24 de noviembre de 2016. Expediente No. 3413-13. CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

6º.- En el agotamiento de la vía gubernativa de fecha 27 de enero de 2012 (folios 2 a 6), en relación con los factores salariales que debían colacionarse para integrar el Ingreso Base de Liquidación para liquidar la mesada pensional, el señor Hernández Rodríguez, entre otros incluyó la “Reserva Esp. Ahorro” (páginas 3 y 4 – folios 4 y 5);

7º.- Finalmente, en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, también se incluyó la Reserva Especial del Ahorro en cuantías de \$4.799.840.50 (2007) y \$25.509.656.90 (2008).

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente explicado, el mandamiento de pago deberá expedirse de conformidad con el artículo 430, Inc. 1º del CGP – 306 CPACA, por los siguientes valores y conceptos:

\$390.084.977, por concepto de saldo de capital – descontando aporte a salud – a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2019);

\$234.129.467, por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2017) – período 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021;

\$100.754.644, por concepto de mesadas causadas del 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021;

\$30.839.555, por concepto de intereses moratorios sobre mesadas posteriores a la ejecutoria del fallo (del 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021).

Igualmente, esa orden también deberá comprender “... las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 431 del CGP - 306 CPACA.

Se anexa liquidación corregida y actualizada a 30 de diciembre de 2021.

De los H.H. Magistrados, atentamente,

  
GILBERTO DÚQUE OSPINA  
C.C. 2.875.933 Bogotá  
T.P. No. 6.270

Honorables magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION C  
Mg. Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda  
E. S. D.

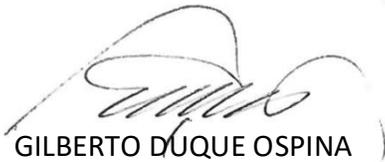
Ref.: PROCESO EJECUTIVO  
Actor: BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES. Rad. 250002342000-2021-00333-00

En mi condición de apoderado del ejecutante, como complemento de mi memorial anterior, dentro del término de ejecutoria, expongo además el siguiente argumento:

El hecho de que en la parte resolutive de la sentencia de ese Tribunal no se haya relacionado expresamente el factor salarial denominado “**Reserva Especial del Ahorro**”, no es óbice para que éste sea incluido en los elementos remuneratorios que integraron el ingreso base de liquidación (IBL) para reliquidar la mesada pensional del actor. Es decir, que no es el Juez el que determina cuál o cuáles son los salarios que han de tenerse en cuenta para precisar el monto de la pensión correspondiente; sino que es la ley aplicable al caso concreto la que los determina y por ello la entidad de previsión encargada del reconocimiento y pago de la citada prestación social la que debe incluir ese elemento salarial al momento de reconocerla o reajustarla por decisión judicial.

En el presente caso, como se explicó en el anterior memorial, el factor “**Reserva Especial del Ahorro**” fue cancelado legalmente – mes por mes – por las entidades patronales por disposición legal artículos 17 del Decreto 1045 de 1978; 2º de la Ley 3596 de 2003 y artículo 1º núm. 1º Decreto 4765 de 2005 y cuyos montos, para el último año de servicios, están certificados en la documental de folio 15 del expediente principal.

De los señores Magistrados, atentamente,



GILBERTO DUQUE OSPINA  
C.C. 2.875.933 Bogotá  
T.P. No. 6.270

